

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCÍAS,
ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRÚAS
PLUMAS Y OTROS ANÁLOGOS O CUALQUIER OTRA
OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DE LA VÍA PÚBLICA QUE REQUIERA LICENCIA O
AUTORIZACIÓN**

TÍTULO I

FUNDAMENTO

Artículo 1.

En virtud de lo dispuesto en el **artículo 2** en relación con los **artículos 20** y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los **artículos 15 a 19**, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la **tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías**, material de **construcción, escombros** y otros **análogos**, en contenedores o sin ellos, el vuelo de las grúas plumas sobre vías públicas y **ocupación** o cierre total o parcial de vías públicas con **vallas, andamios** y **otras** estructuras, (incluido el vuelo) o cualquier otra **ocupación** privativa o aprovechamiento especial de la vía **pública** que requiera licencia o autorización.

TÍTULO II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta **tasa** la utilización privativa o el aprovechamiento especial de **terrenos de uso público con mercancías**, material de **construcción, escombros** y otros **análogos**, en contenedores o sin ellos, el vuelo de las grúas plumas sobre vías públicas y **ocupación** o cierre total o parcial de vías públicas con **vallas, andamios** y **otras** estructuras (incluido el vuelo), o cualquier otra **ocupación** privativa o aprovechamiento especial de la vía **pública** que requiera licencia o autorización.

TÍTULO III

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta **tasa** las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el **artículo** 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los **terrenos de uso público**, o de su vuelo, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente las empresas o entidades a que pertenezca el personal que esté realizando la **ocupación** y, en última instancia la empresa adjudicataria de la obra de que se trate.

TÍTULO IV

CATEGORÍAS DE LAS CALLES

Artículo 4.

A los efectos previstos para la **aplicación** de la tarifa del apartado 2 del **artículo** 5 siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

TÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1. La cuota tributaria de la **tasa** regulada en esta ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos en metros cuadrados o por unidad, y en función del tiempo del aprovechamiento, si procede.
2. Las tarifas de esta **tasa** serán las siguientes:
 - a) Por la ocupación de terrenos de uso público con vallas, pagarán por día y metro cuadrado: 0,15 €
 - b) Por la ocupación de terrenos de uso público con andamios, pagarán por día y metro lineal: 0,30 €
 - c) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por metro cuadrado y día: 0,30 €

- d) Por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por metro cuadrado y día: 0,30 €
- e) Por la ocupación de terrenos de uso público con cubas, pagarán por elemento y día: 1,80 €
- f) Por la ocupación de terrenos de uso público con puntales, pagarán por elemento y día: 0,60 €

Se establece como nota común a los epígrafes anteriores, una cuota inicial por concesión de autorización de ocupación, por importe de: 3€

TÍTULO VI

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Artículo 6.

Cuando para la realización del aprovechamiento sea necesario cortar y/o **cerrar** una vía **pública** se abonará la **tasa** por los metros cuadrados cortados, cerrados o afectados, por metro cuadrado y día según la anterior tarifa redondeando por exceso las fracciones de superficie, sin perjuicio de la **aplicación** de las cuotas mínima o máxima, si procede.

En el caso de que la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado, será necesaria la previa autorización municipal.

TÍTULO VII

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. De conformidad con lo prevenido en el **artículo** 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o **instalaciones** de la vía **pública**, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos

naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes. Cuando los días de aprovechamiento, **ocupación, instalación** etc. no sean consecutivos, se girará liquidación por cada uno de ellos.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la **ocupación**, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, a instancia de parte o de oficio.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la **tasa**.

TÍTULO VIII

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio **público** por los aprovechamientos inherentes a los servicios **públicos** de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la seguridad nacional.

TÍTULO IX

DEVENGO

Artículo 9.

1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la **tasa** regulada en esta ordenanza fiscal, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la **ocupación** de **terrenos** (o vuelo) de **uso público** si se hizo sin licencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2. del **artículo** anterior.
2. El pago de la **tasa** se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
3. Solo procederá la anulación de la liquidación o la devolución del importe correspondiente cuando por causas no imputables al obligado tributario, el aprovechamiento del dominio **público** no se desarrolle.

Artículo 10.

En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento **administrativo** de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización por licencia, se impondrán por el órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, o realicen la **ocupación**, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de que sea ordenada de inmediato, y a su costa, la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias **cometidas**, según lo dispuesto en los **artículos** 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia. En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Istán a 26 de noviembre de 2.008

EL ALCALDE,

Fdo. José Miguel Marín Marín.